



SÍNTESIS SUP-JDC-791/2020

Actora: Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.
Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tema: Consulta competencial

Hechos

Juicio ciudadano local

03-06-2020. La actora afirma que acudió al Tribunal local a presentar demanda de juicio ciudadano local, sin embargo, refiere que personal del citado Tribunal se negó a recibir su escrito.

Juicio ciudadano federal

10-06-2020. Se recibió en la cuenta institucional de la Sala Xalapa la promoción de un juicio ciudadano de la actora, en contra de la negativa del Tribunal local de recibir su demanda.

Consulta competencial

11-06-2020. El pleno de la Sala Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

Recepción y turno

Recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-791/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

Decisión

La Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente juicio

Justificación

De la lectura de la demanda presentada por la actora ante Sala Xalapa se advierte que el acto reclamado es la negativa del Tribunal local de recibir su demanda de juicio ciudadano.

En esa demanda, la actora plantea que fue despedida de su cargo de directora del Instituto Municipal de la Mujer por actos atribuidos al presidente municipal.

En ese contexto, es clara la competencia de la Sala Xalapa para conocer y resolver el asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el estado de Oaxaca y los actos que la actora atribuye al presidente municipal impactan en el ámbito municipal.

No obsta lo anterior, que la Sala Xalapa señale que esta Sala Superior debe de resolver si la controversia es o no materia electoral al relacionarse con la remoción de la actora de su cargo como directora del Instituto Municipal de la Mujer, el cual no es un cargo de elección popular.

Al respecto, se considera que la Sala Xalapa en el ejercicio de su función jurisdiccional es suficientemente apta para resolver si la naturaleza del cargo corresponde o no a la materia electoral.

Emisión de medidas cautelares para proteger la integridad física de la actora.

Esta Sala Superior considera que, por las particularidades del caso, **se deben emitir medidas cautelares**, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que inmediatamente y sin mayor dilación tome las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de la actora, a fin de que mientras se resuelve el fondo del asunto se encuentre protegida y, en su caso, se evite la posible violencia política por razón de género en contra de la actora.

Asimismo, esta Sala Superior considera necesario, en este caso concreto, vincular al Gobernador de Oaxaca a fin de que dé seguimiento puntual para que se determinen y ejecuten las medidas cautelares que sean necesarias.

Por otro lado, se considera que **son improcedentes** las solicitudes de medidas cautelares relacionadas con garantizar la permanencia de la actora en el cargo de directora del Instituto Municipal de la Mujer y la de su equipo de trabajo, así como la de impedir la implementación de procedimientos sancionadores.

Lo anterior, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran relacionados con la decisión de fondo de la controversia planteada.

Conclusión: Lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-791/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Acuerdo mediante el cual se determina que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	3
IV. MEDIDAS CAUTELARES	8
V. ACUERDOS	13

GLOSARIO

Actora:	Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presidente Municipal:	Presidente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local. La actora afirma que el tres de junio² acudió

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

² Salvo mención diversa, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte.



al Tribunal local a presentar demanda de juicio ciudadano local, sin embargo, refiere que personal del citado Tribunal se negó a recibir su escrito.

En esa demanda, la actora aduce que sufrió violencia política en razón de género, entre otros, por parte del presidente municipal, debido a que le exigió realizar funciones inherentes a su cargo de directora del Instituto Municipal de la Mujer contrarias a su voluntad, a sus creencias políticas y a la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres³.

2. Presentación ante el IEEPCO. Ante tal negativa del Tribunal local, la actora afirma que el cuatro de junio acudió al IEEPCO para solicitar que, por su conducto, remitiera su demanda al Tribunal local.

3. Respuesta del IEEPCO. El nueve de junio, el Consejero Presidente del IEEPCO le comunicó la imposibilidad de remitir su demanda porque las instalaciones del Tribunal local se encontraban cerradas, de conformidad con el Acuerdo 9/2020.

4. Juicio ciudadano federal. El diez de junio se recibió en la cuenta institucional de la Sala Xalapa la promoción de un juicio ciudadano de la actora, en contra de la negativa del Tribunal local de recibir su demanda.

³ La actora aduce los hechos siguientes:

a. Conferencia transmitida en la página de Facebook del Instituto Municipal de la Mujer. El veintidós de mayo se transmitió por la vía referida la ponencia “Derechos de las Mujeres: derecho a decidir, por una maternidad libre y segura”

b. Presiones del presidente municipal y su esposa. Derivado de la conferencia, la actora aduce que recibió presiones del presidente municipal y su esposa, al tener diferencias ideológicas sobre los temas abordados y que le ordenaron transmitir otra ponencia con ideas contrarias.

c. Programación de conferencia. Se programó diversa conferencia para el veintisiete de mayo titulada “preservar la vida”. El día señalado existieron fallas técnicas ocasionadas por la lluvia, por lo cual no se pudo transmitir.

d. Comunicado de la actora. La actora indica que, ese mismo día, emitió un comunicado en el Facebook del Instituto de la Mujer para evidenciar las presiones del presidente municipal y la solicitud de su renuncia, a pesar de que le había notificado de la imposibilidad técnica de transmitir la conferencia.

e. Comunicado de presa del gobierno municipal. El veintinueve de mayo, se informó de la remoción del cargo de la actora.



5. Consulta competencial. Mediante acuerdo de once de junio, el pleno de la Sala Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

6. Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-791/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Remisión de informe circunstanciado. El veinte de junio se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, oficio por el que la Sala Xalapa remite el informe circunstanciado rendido por el Tribunal local, en relación al juicio ciudadano presentado por la actora a fin de controvertir la omisión del referido órgano jurisdiccional de dar trámite y sustanciar el diverso juicio ciudadano local que intentó presentar.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia⁴.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. ¿Qué plantea la actora ante Sala Xalapa?

a. Vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva.

La actora refiere que el Tribunal local al negarse a recibir su demanda de juicio ciudadano transgrede su derecho de acceso a la justicia.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



Indica que, si bien el acuerdo 9/2020, por el cual se decretó la suspensión total de actividades del uno al quince de junio, se motivó en la contingencia sanitaria, no es razón suficiente para justificar la negativa a recibir medios de impugnación.

Además, refiere que el artículo 29 de la Constitución prohíbe la suspensión de las garantías judiciales en defensa de los derechos políticos aún en situaciones más extremas.

b. Emisión de medidas cautelares

La actora solicita a la Sala Xalapa que dicte las medidas de protección que se consideren más efectivas, pudiendo ser:

- Implementación de medidas de seguridad para garantizarle su integridad física y mental.
- La prevengan de cualquier acto futuro que también constituya violencia política contra las mujeres en razón del género.
- Garantizarle su permanencia en el cargo de directora del Instituto Municipal de la Mujer, así como la permanencia de su equipo de trabajo.
- Impedir a las responsables la implementación de procedimientos sancionadores en tanto se resuelve el asunto que plantea.

2. Tesis de la decisión

La Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1) La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito municipal, en el estado de Oaxaca.
- 2) La Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.



3) El acto impugnado es la negativa del Tribunal local de recibir la demanda de juicio ciudadano, en la que la actora aduce conductas atribuibles al presidente municipal.

3. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁵.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerza jurisdicción⁶.

4. Justificación de la decisión

La Sala Xalapa plantea consulta competencial al considerar que, si bien es competente por territorio al controvertirse una omisión del Tribunal local, lo cierto es que normativamente no está facultada para conocer la controversia.

⁵ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

⁶ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.



Ello porque la controversia se relaciona con la remoción de la actora de su cargo como directora del Instituto Municipal de la Mujer, el cual no es un cargo de elección popular.

Además, señala que la actora realiza manifestaciones tendentes a evidenciar el incumplimiento a la sentencia SUP-JE-26/2020, en la que la Sala Superior ordenó al Tribunal local adoptar medidas que permitieran garantizar el derecho a la justicia y también la protección de la salud.

Al respecto, se considera que, de la lectura de la demanda presentada por la actora ante Sala Xalapa se advierte que el acto reclamado es la negativa del Tribunal local de recibir su demanda de juicio ciudadano.

En esa demanda, la actora plantea que fue despedida de su cargo de directora del Instituto Municipal de la Mujer por actos atribuidos al presidente municipal.

Como se advierte, la controversia tiene relación con la actividad de un órgano jurisdiccional local y actos atribuibles a un presidente municipal que impactan únicamente en el municipio de Oaxaca de Juárez.

En ese contexto, es clara la competencia de la Sala Xalapa para conocer y resolver el asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el estado de Oaxaca y los actos que la actora atribuye al presidente municipal impactan en el ámbito municipal.

No obsta lo anterior, que la Sala Xalapa señale que esta Sala Superior debe de resolver si la controversia es o no materia electoral al relacionarse con la remoción de la actora de su cargo como directora del Instituto Municipal de la Mujer, el cual no es un cargo de elección popular.

Al respecto, se considera que la Sala Xalapa en el ejercicio de su función jurisdiccional es suficientemente apta para resolver si la naturaleza del cargo corresponde o no a la materia electoral.



Además, es importante señalar que, en su caso, la determinación de la Sala Xalapa podría ser revisada a través de los medios de impugnación correspondientes.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, que la Sala Xalapa señale que la pretensión final de la actora es que esa Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción la controversia.

Al respecto, se insiste en que, la controversia estriba en determinar si la omisión del Tribunal local de recibir la demanda es o no conforme a Derecho.

Incluso, el Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, refiere como acto controvertido la omisión de dar trámite y sustanciar el juicio ciudadano local que la actora intentó presentar.

Así, una vez que la Sala Xalapa resuelva la controversia principal, deberá analizar si procede o no analizar el asunto en plenitud de jurisdicción.

Para lo cual, deberá determinar conforme al sistema de atribuciones y competencias previsto en la Constitución, en las leyes generales y locales y en la Ley Orgánica, qué norma es aplicable al caso concreto.

Esto es, en su caso, deberá verificar los hechos a la luz de las leyes aplicables para dilucidar a qué autoridad le corresponde conocer el asunto.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Sala Xalapa consulte la competencia del asunto a razón de que la actora realiza manifestaciones tendentes a evidenciar el incumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-26/2020

Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que las referencias a la citada sentencia -la actora no fue parte- es la *causa petendi* para evidenciar que el Tribunal local indebidamente se negó a



recibir la demanda de juicio ciudadano local, a pesar de que se le ordenó instaurar un sistema de notificaciones electrónicas.

Al respecto, se cita como hecho notorio⁷ que mediante acuerdo 10/2020 el pleno del Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-32/2020, determinó reactivar la recepción y resolución de asuntos urgentes, entre ellos, los relacionados con violencia política en razón de género.

En ese sentido, la Sala Xalapa deberá pronunciarse sobre la presunta omisión del Tribunal local de tramitar y sustanciar el juicio ciudadano local presentado por la actora.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

a. Solicitud de medidas cautelares

La actora solicita a la Sala Xalapa que dicte las medidas de protección que se consideren más efectivas, pudiendo ser:

- Implementación de medidas de seguridad para garantizarle su integridad física y mental.
- La prevengan de cualquier acto futuro que también constituya violencia política contra las mujeres en razón del género.
- Garantizarle su permanencia en el cargo de directora del Instituto Municipal de la Mujer, así como la permanencia de su equipo de trabajo.
- Impedir a las responsables la implementación de procedimientos sancionadores en tanto se resuelve el asunto que plantea.

b. En el caso concreto, es imperativo el dictado de las medidas cautelares.

⁷ En términos de lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios.



Por las particularidades del caso, dado el contexto social en que se encuentra el estado de Oaxaca, así como el hecho de que la demanda de la actora está relacionada con posible violencia política de género, esta Sala Superior considera imperativo el dictado de medidas cautelares que protejan plenamente la seguridad de la actora.

Refuerza el dictado, en este asunto, de medidas cautelares por esta Sala Superior, el hecho de que, mediante resolución AVGM/04/2017, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,⁸ declaró la alerta de violencia de género contra las mujeres, entre otros municipios del estado de Oaxaca, en el de Oaxaca de Juárez y se ordenó implementar distintas acciones gubernamentales estatales y municipales de prevención, seguridad y justicia.⁹

Esta Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia¹⁰.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así

⁸ Véase la dirección electrónica siguiente: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/solicitud-de-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-el-estado-de-oaxaca>.

⁹ Es un hecho notorio que el pasado veintiuno de junio, sucedieron actos de violencia donde supuestamente participaron integrantes del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, donde fueron asesinadas quince personas, entre las cuales se encontraban dos mujeres. Véase las notas periodísticas siguientes: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/06/23/derechos-humanos-de-oaxaca-condena-violencia-en-san-mateo-del-mar-6536.html>; <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/22-06-2020/masacre-en-san-mateo-del-mar-tras-escalada-de-violencia-aun-no-se-determina>.

¹⁰ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.



como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso¹¹.

Además, con la reciente reforma legal del trece de abril sobre la violencia política de género, se estableció que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de su género el Tribunal electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Electorales Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares¹²

Así, en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior¹³ ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

¹¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

¹² Artículo 27 de Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹³ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas.



Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo .

Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En complemento a lo anterior, cabe tener en cuenta que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior en el diverso Acuerdo de Sala del SUP-JDC-164/2020, así como en el incidente de solicitud de medidas cautelares SUP-REC-68/2020.

c. Estudio de las medidas cautelares propuestas por la actora.

1. Improcedencia relacionada con la solicitud de permanencia en el cargo y el impedimento de la implementación de procedimientos sancionadores.

Esta Sala Superior considera que **son improcedentes** las solicitudes de medidas cautelares relacionadas con garantizar la permanencia de la actora en el cargo de directora del Instituto Municipal de la Mujer y la de su equipo de trabajo, así como la de impedir la implementación de



procedimientos sancionadores en tanto se resuelve el asunto que plantea.

Lo anterior, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran relacionados con la decisión de fondo de la controversia planteada, por lo que, en este caso, al tratarse de un Acuerdo que emite el pleno de esta Sala Superior para que la Sala Xalapa conozca del asunto, por ser la competente, es a ese órgano regional a quien le corresponde, de ser el caso, pronunciarse al respecto.

2. Emisión de medidas cautelares para proteger la integridad física de la actora.

Esta Sala Superior considera que, por las particularidades del caso, **se deben emitir medidas cautelares**, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que inmediatamente y sin mayor dilación tome las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de la actora, a fin de que mientras se resuelve el fondo del asunto se encuentre protegida y, en su caso, se evite la posible violencia política por razón de género en contra de la actora.

Para ello, la Secretaría de Seguridad Pública mencionada deberá consultar a la actora a fin de que indique cuáles son sus necesidades y, a partir de ello emitan las medidas de protección en su favor.

Asimismo, esta Sala Superior considera necesario, en este caso concreto, **vincular** al Gobernador de Oaxaca a fin de que dé seguimiento puntual para que se determinen y ejecuten las medidas cautelares que sean necesarias.

Hecho lo anterior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la implementación de las medidas cautelares, deberán informar a esta Sala Superior sobre la determinación que hubiera tomado respecto a las medidas cautelares, así como respecto al cumplimiento de estas.

Conclusión.



Esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes:

V. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Xalapa es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. **Es improcedente** la solicitud de medidas cautelares relacionada con la permanencia en el cargo y el impedimento de la implementación de procedimientos sancionadores.

TERCERO. **Se ordena** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que inmediatamente y sin mayor dilación tome las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de la actora, a fin de que mientras se resuelve el fondo del asunto se encuentre protegida y, en su caso, se evite la posible violencia política por razón de género en contra de la actora.

CUARTO. **Se ordena dar vista** al Gobernador de Oaxaca, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. **Remítanse a la Sala Xalapa** las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-791/2020

autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.